Comodoro Rivadavia, de junio de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. H. S.A. c/ M., O. M. s/ EJECUTIVO Y EMBARGO PREVENTIVO", Expte. N° 110/2014**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, Secretaría N° 4 (Expte. N° 325/2014).

I.- Llegan las presentes actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, a fs. 12, contra la providencia de fs. 11 que declaró la incompetencia del Juzgado de Ejecución N° 2 y ordenó remitir las actuaciones al Juez con competencia en la localidad de Sarmiento.

II.- El magistrado fundó la decisión en las previsiones de los arts. 36 y 65 de la Ley 24.240 y sus modificatorias y la doctrina del Superior Tribunal de Justicia (sentencia interlocutoria N° 57/12) que determinó la competencia en los supuestos de ejecución de cartular, en el domicilio real del demandado, en este caso denunciado en la ciudad de Sarmiento.

III.- A fs. 14/17, se agravia la actora por la declaración de oficio de incompetencia.

Precisa como primer agravio que no es posible determinar prima facie si un documento en ejecución tiene su origen en una relación de consumo.

Entiende que la doctrina del Superior Tribunal de Justicia no es de aplicación al presente caso, dado que las condiciones fácticas jurídicas son totalmente distintas. En la resolución del alto cuerpo, tuvo preponderancia la actividad de la actora M. T. S.A., empresa de venta de artículos para consumo, que financia las compras de sus clientes mediante la instrumentación de pagarés como el que se ejecutaba. Distinto resulta el caso de autos, en los que el juez de grado, no puede presumir que la relación que subyace entre las partes sea un crédito para consumo.

La actividad bancaria de la actora no da lugar para la aplicación de la ley de defensa del consumidor.

Luego de transcribir los artículos 1197 y 1198 del Código Civil, manifiesta que fue el propio demandado quien eligió contratar con la actora, existiendo otras instituciones financieras a su alcance en la localidad de Sarmiento. Fue así que iniciada la relación comercial, el demandado libró un pagaré en el que se indicó como lugar de pago Comodoro Rivadavia, por lo que existiendo un lugar de pago convencional, debe ser extendido también al supuesto de cumplimiento forzado de la obligación.

Concluye que no se puede determinar la existencia de una relación de consumo por la sola calidad de las partes que intervinieron en el negocio, porque en este caso, la entidad actora es una entidad financiera que realiza diversas actividades financieras no necesariamente vinculadas al consumo.

Como segundo agravio precisa que el juez de grado resolvió declararse incompetente de oficio, excediéndose en sus facultades de acuerdo a la normativa procesal. Ello toda vez que, los jueces del lugar de cumplimiento de la obligación, sin perjuicio del domicilio real del ejecutado y la naturaleza del objeto reclamado, resultan competentes para entender en la cuestión, lo cual constituye un principio irrenunciable en materia de competencia territorial.

La declaración oficiosa de incompetencia fundada en que los deudores residen en una jurisdicción distinta al radio del tribunal donde se ha iniciado la acción, claramente contradice las disposiciones de la normativa procedimental en la materia, que en el art. 4 CPr., establece que en los asuntos exclusivamente patrimoniales no procederá la declaración de incompetencia de oficio, fundada en razón del

territorio, toda vez que en estos supuestos, la competencia puede ser prorrogada por las partes y así lo ha resuelto el Suprior Tribunal de Justicia el 24/08/2010. Cita fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que apoyarían su postura. Agrega que la cuestión ya tiene resolución en contrario de la Sala A de la Cámara de Trelew.

Por último y por considerar que el juez de grado se ha excedido en sus facultades al declarar de oficio su incompetencia, a pesar que la normativa procedimental se lo impide, solicita se revoque la resolución en crisis.

IV.- En primer lugar, merece una consideración la argumentación del sentenciante de grado, en orden al fallo que adopta del Superior Tribunal de Justicia respecto al tópico planteado, lo que amerita una consideración específica.

Los antecedentes a los que remite el juez, y las razones fundantes de dicha decisión, difieren sustancialmente con el presente.

En efecto, en el precedente mencionado, si bien se trata de la ejecución de un pagaré, de los relatos vertidos surge que el mismo fue suscripto para adquirir bienes de consumo, al precisar “por igual valor recibido en mercadería”, razón por la cual fue enmarcada dentro de la Ley Defensa del Consumidor.

Así, la existencia de antecedentes en un sentido, son de aplicación en iguales o similares circunstancias, que se adelanta no es el caso de autos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, aclara en reciente fallo, con cita de Tomas Cooley, que: "no significa que la autoridad de los antecedentes sea decisiva en todos los supuestos ni que pueda en materia constitucional aplicarse el principio de stare decisis sin las debidas reservas” (CSJN 11/02/2014

"Arte Radiotelevisión Argentino S.A. c/ Estado Nacional - JGM - SMC s/ amparo ley 16.986").

En igual sentido, basta mencionar lo dicho por el Superior Tribunal de Justicia Provincial, que resolvió "Ni siquiera los precedentes de la Corte Suprema tienen fuerza general legalmente vinculante para los tribunales locales en materia no federal, constituyendo toda distancia fundada de dichos precedentes una consecuencia necesaria del sistema federal adoptado en la Carta Magna (STJCH, Sent. Interl. Nro. 2 del 6/2/2004 con cita de la CSJN Fallos: 304 p. 1459).

V.- Dicho ello, corresponde ingresar en el tratamiento del recurso interpuesto.

Hemos de precisar que este proceso ejecutivo fue iniciado con base en un pagaré sin protesto (fs. 6), librado por una persona física (O. M. M.) con domicilio real en Barrio P., casa *, calle * de la ciudad de Sarmiento, pagadero en esta ciudad, calle * d. j. N° **, cuyo tomador es una persona jurídica dedicada a la actividad financiera: B. H.

Corrida la vista al Ministerio Público Fiscal, es contestada a fs. 21, y expresa que los tribunales de la ciudad de Comodoro Rivadavia resultan competentes para entender en la presente causa. Considera que "el lugar de pago determina la competencia para deducir la acción cambiaria, resultando irrelevante que el deudor tenga domicilio en otra jurisdicción" (sic).

Ha de señalarse en primer lugar que, el artículo 1° del código procesal permite la prórroga de la competencia territorial en asuntos exclusivamente patrimoniales, de conformidad de partes. El art. 4 del citado código, expresa claramente que en los asuntos exclusivamente patrimoniales no procederá la declaración de incompetencia de oficio fundada en razón

del territorio y el art. 5 inc. 3 del mismo cuerpo dispone que cuando se ejerciten acciones personales, será competente el juez del lugar en que deba cumplirse dicha obligación.

En este caso particular bajo análisis, donde se demanda sobre la base de un pagaré, no puede obviarse que su abstracción impide determinar si la obligación asumida derivó de una operación de consumo.

Los pagarés son títulos cambiarios con la calidad de literalidad, abstracción, autonomía completividad y constitutividad; donde la promesa del suscriptor queda desvinculada de la causa y acotada a los términos literales del título.

Del título resulta que el librador prometió pagar la suma que se consigna “por valor recibido”.

En virtud de dicha literalidad, no estamos en condiciones de determinar si la obligación asumida derivó de una operación de consumo.

La decisión judicial recurrida hizo mérito del domicilio consignado en el título, lo dispuesto en las disposiciones de los arts. 36 y 65 de la Ley Defensa del Consumidor y del precedente del Superior Tribunal de Justicia, que como ya se dijo tuvo en cuenta la relación causal subyacente que surge de aquél pagaré analizado. Pero no es el caso de autos, donde no surge ni podemos afirmar que la obligación asumida sea enmarcada en una relación de consumo. En aquella oportunidad, la abstracción cambiaria cedió ante el orden público de la ley Defensa del Consumidor, atendiendo como se señaló, a la relación subyacente que se advierte del texto del propio documento.

Por ello, y existiendo un lugar expreso de pago en el pagaré ejecutado, éste es atributivo de competencia territorial de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 1 y 101 Decreto Ley 5965/63 y art. 5 inc. 3 CPr. (CNCom., Banco Bansud S.A. c/ Carballo María

Isabel y Otro s/ Ejecutivo", 12/02).

Por último, es dable recordar que la Ley 24.240 modificada por Ley 26.361, tiene por finalidad la defensa del consumidor o usuario, es decir, toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, quedando comprometida en esta conceptualización todos aquellos que sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella, adquiera o utilice bienes o servicios con los alcances antes expuestos y quien de cualquier manera esté expuesto a una relación de consumo.

En este sentido, el art. 36 expresa la regla improrrogable de atribución de competencia a los tribunales del domicilio real del consumidor; pero ella se halla referida a los litigios regulados en dicho artículo; es decir, a los problemas suscitados en ocasión de "operaciones financieras para consumo" y "de crédito para consumo", de manera pues que la norma sólo es aplicable ante una relación de consumo que resulta requisito ineludible para acceder a la causa determinante de la emisión del pagaré ejecutado, soslayando su naturaleza.

En virtud de lo analizado, corresponde revocar la decisión apelada, y declarar competente para entender en la presente causa, al Sr. Juez titular del Juzgado de Ejecución N° 2.

VI.- Las costas de la Alzada, por no mediar contradicción y por tratarse de una decisión *ex officio*, se imponen por su orden en atención a la naturaleza del pleito (art.69 y cc. del CPr). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta -a efectos de determinar los porcentuales previstos por los arts. 13 de la Ley XIII N° 4- el resultado obtenido y la relación entre la gestión

profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, como asimismo el mínimo establecido por el art. 32 del citado ordenamiento legal.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la actora en fs. 12. En consecuencia, revocar la resolución de fs. 11, debiendo el Sr. Juez titular del Juzgado de Ejecución N° 2 de esta Circunscripción Judicial entender en la presente causa.

2) Imponer las costas de la alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales de los Dres. O. G. A. y M. G., por la labor desarrollada en esta instancia en la suma equivalente a OCHO (8) JUS.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara en la Sala y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

Graciela Mercedes GARCIA BLANCO — **JUEZ de CAMARA**

Nélida Susana MELERO — **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS